

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD**

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil trece (2013)

REFERENCIA	
RADICADO	05001 23 33 000 2013 00034 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	MARIA NIDYA RESTREPO DE VANEGAS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ASUNTO	ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN POR COMPETENCIA

Revisado el expediente, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer del mismo según las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 152 y numeral 2 del Artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal Administrativo y los Juzgados Administrativos conocerán:

"Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan

actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

2. Ahora, la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció las competencias por razón de la cuantía y en específico señaló lo relacionado con la acumulación de pretensiones. La norma dispone:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”.

3. Del Caso en Concreto.

3.1 Advierte el Despacho que para asumir la competencia de este asunto, la pretensión mayor debe ascender a la suma de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2012, esto es, **\$28.335.000**, que en todo caso no puede ser la relativa a los perjuicios morales, daño a la vida de relación, ni lucro cesante futuro, por exclusión expresa contenida en el Artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo anteriormente citado.

3.2 Toda vez que en la demandada se indicó como cuantía la suma de \$31.296.325 sin haber sido explicado su origen, mediante auto de fecha 5 de febrero de 2012 (FI 79) se inadmitió la demanda sin que la parte haya cumplido con dicho requerimiento.

3.3 En vista de que, pese a ser inadmitida la demanda la parte demandante no subsanó la misma al no realizar una estimación razonada de la cuantía, procede el Despacho a realizar un estudio sobre la competencia a aplicar en el presente caso teniendo en cuenta los valores dados por la parte actora tanto en la demanda como en los anexos de la misma.

DEMANDA (Fls 11)	ANEXOS (Fl 58)
Salario: \$2.329.627	Salario: \$2.335.507
Pensión Reconocida: \$1.072.319	Pensión Reconocida: \$1.072.319
Pensión a Reconocer: \$2.329.627 x 75%= \$1.747.220	Pensión a Reconocer: \$2.335.507 x 75%= \$1.751.630,25
Diferencia entre pensiones: \$1.747.220 - \$1.072.319= \$674.901	Diferencia entre pensiones: \$1.751.630,25-\$1.072.319= \$679.311,25
Reajuste pensional pretendido: \$674.901 x 36 meses= \$24.296.436	Reajuste pensional pretendido: \$679.311,25 x 36 meses= \$24.455.205

3.4 Como conclusión a lo anterior, se puede evidenciar que el reajuste pensional pretendido asciende a la suma de **\$24.455.205**, esto es, un valor inferior a **\$28.335.000** suma equivalentes a los 50 salarios mínimos mencionados en el numeral 3.1.

3.5 Así las cosas, estima esta Corporación que la competencia para conocer del proceso en primera instancia radica en los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, en razón al factor funcional, por lo que se ordenará remitir el proceso a la oficina de apoyo judicial de mencionados Despachos Judiciales para ser sometido a reparto.

Por tanto, no se comparte la incompetencia que declaró el Juzgado a quo (Fls 74 y 75), pues del análisis efectuado surge que la cuantía de \$31.296.325 que se indicó en el escrito introductorio no es acertada.

No sobra advertir que la presente decisión se toma en aplicación de los principios de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y del acceso a la administración de justicia, toda vez que si bien no se razonó la cuantía, la misma se puede determinar de la interpretación de la demanda y de sus anexos.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA de este Tribunal para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ESTÍMASE QUE LA COMPETENCIA FUNCIONAL para conocer el presente asunto, radica en los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín.

TERCERO. REMÍTASE POR COMPETENCIA el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN para que una vez efectuado el correspondiente reparto, procedan con el trámite del proceso, por ser los competentes para conocerlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA OBANDO MONTES
MAGISTRADA**